

de la clase de la Marina Mercante, se considerarán válidos los períodos de embarco y días de mar realizados en los buques siguientes:

a) En buques de las listas primera y segunda nacionales, o remolcadores de altura, buques de apoyo y suministro y buques dedicados al transporte marítimo de mercancías y/o pasajeros cuando sean extranjeros, en su totalidad.

b) En buques de las listas tercera y quinta nacionales, o buques pesqueros y remolcadores o embarcaciones de servicio de puerto cuando sean extranjeros, en cualquiera de los casos de potencia efectiva el equipo propulsor superior a 750 Kw, en su totalidad.

c) En buques de la lista octava nacionales, o embarcaciones pertenecientes a organismos públicos nacionales o extranjeros, en cualquiera de los casos de potencia efectiva el equipo propulsor superior a 750 Kw, o buques de guerra ocupando cargo como Oficial, en su totalidad.

Tercero.—Para la obtención de los títulos profesionales de Patrón de Cabotaje y Patrón Mayor de Cabotaje, se considerarán válidos los períodos de embarco y días de mar realizados en los buques siguientes:

a) En buques de las listas primera y segunda nacionales, o remolcadores de altura, buques de apoyo y suministro y buques dedicados al transporte marítimo de mercancías y/o pasajeros cuando sean extranjeros, en su totalidad.

b) En buques de las listas tercera y quinta nacionales, o buques pesqueros y remolcadores o embarcaciones de servicio de puerto cuando sean extranjeros, en cualquiera de los casos mayores de 20 TRB o GT, en su totalidad.

c) En buques de las listas sexta y séptima nacionales, o embarcaciones deportivas o de recreo cuando sean extranjeras, en cualquiera de los casos mayores de 20 TRB o GT y ejerciendo profesionalmente, en su totalidad.

d) En buques de la lista octava nacionales, o embarcaciones pertenecientes a organismos públicos nacionales o extranjeros, o buques de guerra ocupando cargo como Oficial, en su totalidad.

Cuarto.—A los efectos de la presente Resolución se entenderá por período de tiempo de embarco y días de mar lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante. El cómputo de los días de mar exigidos en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando figuren en el rol, Licencia o Diario de Navegación del buque.

b) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Quinto.—En los títulos y tarjetas de identidad profesional marítima emitidos a Jefes y Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante no se hará constar anotación alguna respecto a la restricción del tipo de buque a motor o vapor. Ello de acuerdo y en razón con lo establecido en los instrumentos internacionales y, en particular, con el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 de la Organización Marítima Internacional que no establece limitaciones o restricciones al respecto.

Sexto.—Para la validez y el cómputo de los días de embarco realizados en buques de las listas sexta y séptima nacionales, o embarcaciones deportivas o de recreo extranjeras, el interesado deberá demostrar que efectivamente ha realizado las actividades profesionales correspondientes, para lo cual deberá presentar contrato de trabajo, el alta en Seguridad Social o cualquier otro documento que acredite el ejercicio profesional a bordo de la embarcación.

Séptimo.—Para la validez y el cómputo de los períodos de embarco y días de mar realizados en buques extranjeros, el interesado deberá presentar certificaciones acreditativas de la actividad y características del buque, del cargo ocupado a bordo, de los períodos de embarco y, en su caso, de los días de mar. Las certificaciones estarán legalizadas por la autoridad marítima o consular del país de la bandera del buque en el puerto de desembarco. Si no existiese dicha autoridad en el puerto de desembarco la legalización podrá ser efectuada por las autoridades siguientes:

a) Si el desembarco es en puerto español, por la Capitanía Marítima correspondiente.

b) Si el desembarco es en puerto extranjero, por el Cónsul Decano del Cuerpo Consular o por la autoridad del puerto.

En los casos no previstos anteriormente o en situaciones excepcionales, se resolverán por las normas propias del país de la bandera del buque y que permitan justificar fehacientemente que el interesado ha realizado las actividades correspondientes presentando documentaciones oficiales

(discharge book o seaman book y contratos de trabajo) visadas por la autoridad marítima.

Contra la presente Resolución y cuantos actos administrativos se deriven de ella, podrán interponerse las acciones previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Director general, Pedro Anatael Menezes Roqué.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Inspección Marítima.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10383** RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/130/1996, de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), interpuesto por don José Antonio Gascón Latasa.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 3/130/1996, interpuesto por don José Antonio Gascón Latasa, contra Orden de 24 de noviembre de 1995, por la que se acuerda declarar el cese en el servicio activo y la pérdida de la condición de funcionario del interesado.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, se emplaza a todos los interesados en el mismo para que comparezcan y se personen en los autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de esta Resolución.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Director general, Adolfo Navarro Muñoz.

**10384** ORDEN de 11 de abril de 1996 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria y se autoriza el uso de los correspondientes libros de texto y materiales curriculares en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, regula la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto establece como objeto de supervisión los proyectos editoriales y define los requisitos que han de reunir para su aprobación.

En desarrollo de este Real Decreto, la Orden de 2 de junio de 1992 concreta la documentación que las empresas editoriales deben presentar ante la Dirección General de Renovación Pedagógica para solicitar la supervisión de los correspondientes proyectos editoriales y precisa los términos en que se debe reflejar la autorización de uso en los libros de texto y materiales curriculares resultantes de los proyectos editoriales aprobados.

De conformidad con las mencionadas normas, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo y autorizar el uso, en los centros docentes, de los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los mismos.

Segundo.—Los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 11 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.